—A fin de cerrrar los expedientes respectivos que se giran en esta Secretaría á los presos ejecutoriados, el Sr. Gobernador, en acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer, que por el Juzgado de su cargo se dé aviso del día en que se ponga en libertad á alguno de dichos reos, que se halle extinguiendo ó fuere á extinguir en la cárcel de ese lugar su condena, ya por que ésta se cumpla, porque se conmute ó por cualquier otro motivo; debiendo expresarse al dar aquel aviso la fecha de entrada del sentenciado á la prisión, la en que comenzó á contarse el tiempo de la condena y la en que ésta concluyó. Se informará así mismo, en los casos de multa, si de la aplicada al reo en su ejecutoria, se hizo el entero respectivo, ó sí en su defecto sufrió la pena corporal correspondiente.

Al decirlo á vd. por acuerdo del mismo Sr. Primer Magistrado, para su eficaz cumplimiento, se recomienda la más exacta observancia de lo resuelto en las sentencias ejecutorias que se han remitido y que se remitan en lo sucesivo á ese Juzgado.

Quedo en espera del acuse de recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Enero de 1893.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

———

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular núm. 45.—En circular número 43 fecha de hoy, se dice por esta Secretaría al C. Alcalde 1º de esa Municipalidad, lo siguiente:

«El Sr. Gobernador, ha tenido á bien disponer, á

efecto de que se recaben los datos necesarios para formar una noticia con la mayor exactitud posible, de labrados de tabacos, que por el Juzgado de su cargo y con acuerdo del Recaudador de Rentas del Estado en ese Municipio, se contesten las preguntas contenidas en el siguiente cuestionario:

1ª—Cuántas fábricas de tabacos hay en esa Municipalidad.

2ª—Qué clase de cigarros se elaboran en ellas.

3ª—Qué capital giran.

4ª—Quiénes son sus dueños.

5ª—Si no hay fábricas, cómo surten sus necesidades las personas que usan el tabaco, si elaboran en su propia casa cigarros ó compran.

6ª—Si hay algunas personas que tuerzan y expendan cigarros y de que clase son éstos.

7ª—Si los venden directamente á los consumidores ó los entregan á algún expendio.

8ª Cuántos expendios hay de tabacos labrados, y si solamente se venden en ellos los artículos de ese ramo ó forman parte del conjunto de mercancías.

Espero de vd se rinda á esa Secretaría el informe de que se trata, á la mayor brevedad, ampliándolo si lo cree necesario.»

Lo que trascribo á vd. por acuerdo del mismo Sr. Primer Magistrado, para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Enero de 1893.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Recaudador de Rentas de.....

———

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Sobe-

rano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Num. 46.—La Secretaría de Fomento dijo con fecha 27 de Septiembre último al C. Gobernador del Estado, entre otras cosas, lo que sigue:

«Con el objeto de difundir el conocimiento del sistema métrico decimal de pesos y medidas y de facilitar por lo tanto su establecimiento definitivo como único en todo el país, el Presidente de la República tuvo á bien acordar, se formaran colecciones de cuadros cromo-litografiados que representan las medidas, pesas, instrumentos para pesar y demás elementos del mencionado sistema, á fin de repartirlas convenientemente entre las escuelas públicas para que los alumnos se familiaricen con aquel y se logre de esta manera el fin propuesto.»

Y lo trascribo á vd. por acuerdo del C. Gobernador, acompañándole en paquete separado de las colecciones dichas, compuestas de siete cuadros cada una, á fin de que se sirva mandarlas distribuir entre las escuelas oficiales de 1ª y 2ª clase que sostiene ese Municipio y recomendar especialmente á los Sres. Profesores pongan todo su empeño en la enseñanza por medio de los mismos cuadros, del sistema métrico decimal, á fin de cooperar á que se lleve cuanto antes á la práctica el establecimiento de dicho sistema en la República.

Libertad y Constitución. Monterrey, 8 de Febrero de 1893.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Sobe-

rano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 47.—El Sr. Secretario de Fomento procurando siempre dar al ramo de agricultura el mayor impulso para que entre á la vía de progreso á que está llamado, se ha valido entre otros muchos medios para el efecto, del sistema de distribuir publicaciones de diferente género, que tienen por objeto difundir los conocimientos útiles en el ramo referido. Con este fin y en lo que se relaciona con la instrucción primaria, se sirvió enviar aquel funcionario al Gobierno del Estado el texto de aritmética de que remito á vd. ejemplares que corresponden á igual número de Profesores Profesoras y Ayudantes de las escuelas Oficiales de niños y niñas de ese Municipio, recomendando á esa autoridad por acuerdo del Sr. Gobernador, disponga que por conducto del Comisionado de Instrucción se entregue un ejemplar de dicho libro á cada una de las personas aludidas, para que les sirva de guía en la instrucción de los alumnos, que todavía estén en el aprendizaje de las cuatro primeras reglas, que son las de que trata el texto á que se hace mérito.

Al acusar recibo de la presente, sírvase vd. avisar de haberse distribuido, como queda dicho, los ejemplares que se remiten.

Libertad y Constitución. Monterrey, Febrero 15 de 1893.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación

y Guerra.—Circular núm. 48.—En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 de la ley de 21 de Diciembre de 1888, sobre Ganadería, y por disposición del Sr. Gobernador, se dan á conocer en la presente circular que deberá agregarse á la Planilla General de Fierros del Estado, las marcas últimamente registradas y que se expresan en seguida:

Apodaca.—José María Garza Villarreal.

Arramberri.—Antonio Pérez, Félix Galindo, Jesús María Núñez, Julián Martínez, Lucio Alcocer, Mauricio Pérez.

Cadereita Jiménez.—Alfonso Margain.

General Escobedo.—Anacleto González, y Francisco Lozano.

Hualahuises.—Ventura Zúñiga.

Juárez.-Alejandro Iglesias, Antonio Garza Ochoa, Antonio Garza Quiroz, Basilio Garza, Buenaventura González, Francisco González Treviño, Jacinto Benavides, Lázaro Gonzáles Treviño, Luis Garza González, Manuel Garza, María del Rosario González, Marín Ochoa, Mateo González, Nieves Garza, Salomé Campos, Valeriano Garza, Venancio González, Zenón Ochoa.

Monterrey.—Aniceto Cantú, Isidro Aldape, Felícitos Villarreal, Sebastian Guajardo.

Santiago.—Manuel G. Rivero, Manuel G. Rivero.

Vallecillo.—Juan Elías Garza.

Zaragoza.—Canuto Acebedo, Melquiades Gallegos, Nicolás N. Elizondo.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 17 de Febrero de 1893.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 140.—La Diputación Permanente del H. Congreso constitucional del Estado en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se conmuta al reo Donaciano Rodríguez en pena pecuniaria la parte que le falta para extinguir la de seis años de obras públicas que le fué impuesta por el delito de homicidio que perpetró en la persona de Manuel Salas.

Segunda. El agraciado pagará en la Recaudación de Rentas de esta Ciudad, la cantidad correspondiente á razón de seis pesos por cada mes de la pena que se le conmuta.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Febrero 20 de 1893.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 49.—La Dirección de Instrucción Primaria del Estado dice á esta Secretaría con fecha 18 del actual lo que sigue:

«Tengo el honor de informar á esa Superioridad, que con fecha 14 del corriente, y por medio del Boletín de Instrucción, se ha expedido por esta oficina una circular á los Profesores y Profesoras de las Escuelas oficiales del Estado, en los términos siguientes:

«A fin de que en todo el Estado se consiga pronto la completa adopción de los métodos de enseñanza prescritos por esta Dirección, se hace necesario que todos los Directores y Ayudantes de las escuelas oficiales de uno y otro sexo, en las cabeceras Municipales, asistan con puntualidad á las conferencias que en sus visitas den los Señores Inspectores de los diversos Distritos escolares. En cuanto á los maestros y maestras de las escuelas rurales, deberán asistir igualmente á dichas conferencias, siempre que sus lugares de residencia se hallen á una distancia que pueda ser corrida en tres horas á lo más, usándose de los medios de trasporte ordinarios. Lo que por disposición superior se pone en conocimiento de los Señores Profesores y Profesoras de las escuelas oficiales del Estado.»

Y considerando que es indispensable, para el exacto cumplimiento de la circular ezpresada, que en los Distritos foráneos, soliciten los Inspectores de los Señores Alcaldes Primeros que por su conducto se citen los maestros y maestras de las escuelas rurales para las conferencias á que se contrae la repetida circular, suplico respetuosamente á esa Superioridad se digne manifestar al Sr. Gobernador la conveniencia de recomendar á los Señores Alcaldes Primeros, se sirvan hacer las citas á que me refiero, librándolas por escrito, con un día de anticipación cuando menos, y previniendo en ellas á los maestros, que firmen de enterados al calce, á fin de evitar que algunos, pretextando no tener el aviso respectivo, eludan la obligación de que se trata.

Protesto á vd. mi atenta consideración.»

Lo que trascribo á vd. por acuerdo del C. Gobernador, para los efectos y fines que en la inserta no-

ta se expresan, recomendando se acuse el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Febrero 23 de 1893.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 141.—La Diputación Permanente del XXVI Congreso constitucional del Estado en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Se admite al C. Lic. Ventura Guajardo, la renuncia que hace del cargo de Juez de Letras de la cuarta fracción judicial del Estado.»

Lo que me honro de insertar á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 6 de 1893.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional, del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley número 8 de 22 de Noviembre de 1889 cuyo plazo prorrogó la número 4 de 2 de Oc-

tubre de 1891, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1º Sin perjuicio de tercero se concede á los Sres. James R. Townsend y H. C. Harrison ó á la Compañía que organicen, exención de contribuciones municipales y del Estado, durante el término de ocho años, por el capital que inviertan en el establecimiento y explotación de una hacienda de fundición y beneficio de minerales en la Villa de Cerralvo.

2º Es obligación de los concesionarios tener concluida dicha hacienda y puesta en explotación con un capital que no baje de ($30,000) treinta mil pesos, dentro del plazo de (8) ocho meses á contar del 27 de Febrero último.

3º Los interesados depositarán en la Tesorería General del Estado, la cantidad de($600) seiscientos pesos, que perderán en favor de las rentas del mismo, si no cumplieren con lo prescrito anteriormente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 7 de Marzo de 1893.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción XI del artículo 84 de la Constitución, he tenido á bien decretar el siguiente:

REGLAMENTO

Del Registro Público de la Propiedad

Y ARANCEL Á QUE DEBEN SUJETARSE LOS REGISTRADORES.

CAPITULO I.

Prevenciones Generales.

Art. 1º Son obligaciones de los Registradores:

I. Cumplir con las prescripciones del presente reglamento y las relativas del Código Civil.

II. Autorizar con su firma todas las inscripciones, anotaciones y referencias que se hagan.

III. Expedir los certificados que se les pidan referentes á actos del registro.

IV. Formar al fin de cada mes, un estado completo de todos los actos registrados y remitirlo á la Secretaría de Gobierno.

V. Fijar las horas de oficina, que serán las suficientes para el despacho y asistir puntualmente durante ellas.

Art. 2º Los Registradores podrán consultar las dudas que les ocurran en lo relativo al desempeño de sus funciones, con el Juez letrado de la fracción judicial á que pertenezca el lugar del registro, y en su defecto con el más próximo.

Art. 3º Los Registradores llevarán seis libros: se